



Citar este número al responder:
0760-407062020

Dagua 28 de Julio de 2025.

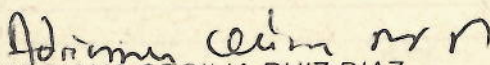
Señor(a)
EDWIN VELASCO PELAEZ
Calle 9 con carrera 4 # 900 Barrio la Palma
Municipio de Calima El Darién

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor EDWIN VELASCO PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.425.609 del contenido de la Resolución 0760 No 0761 4950 del 05 de Mayo de 2025 " POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO E UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedida en su contra dentro del proceso 0763-039-002-044-2020. Se adjunta copia íntegra en Siete (07) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Cordialmente,


ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese en: 0763-039-002-044-2020.

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



23-4950

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763-

DE 2025

(05 MAY 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Darién, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4° 1'3.50" N 76°27'31.00" O, consistentes en actividades de apertura de vías, aprovechamiento forestal para uso doméstico y ocupación de cauce de aguas superficiales, sin contar con el respectivo permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulneró lo establecido en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución DG No 526 de noviembre 04 de 2004, Decreto 1076 de mayo de 2015 artículos 2.2.1.1.3.1 literal a, 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.7.1., 2.2.3.2.12.1. dicho acto administrativo fue notificado mediante notificación por aviso oficio 0760-0407062020 a los señores ELIZABETH MORALES TOBARDO identificado con cédula de ciudadanía No 29.43.087 y el señor EDWIN VELASQUEZ PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.425.609 el día 02 de Diciembre de 2023. (FIs 48 y 49).

Auto 0760-0763 No 0044 de 02 de Julio de 2024, “por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones”, acto administrativo que fue notificado mediante aviso a los señores ELIZABETH MORALES TOBARDO, identificada con cédula de ciudadanía No 29.43.087 y el señor EDWIN VELASQUEZ PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.425.609, publicado en la página web de la corporación el día 06 de septiembre de 2024 (FI 60).

Que conforme a las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se debería proceder con la etapa de determinación de la responsabilidad, previa expedición del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

No obstante, y siendo la oportunidad procesal pertinente, se procederá a revisar las actuaciones procesales con el fin verificar si se presentaron irregularidades dentro del presente procedimiento y en caso de que se verifique su ocurrencia se procederá a sanearlas.

Al respecto se debe indicar que el principio de eficacia contenido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 41 ibídem, facultan a esta Regional para corregir las irregularidades que se presente, con el fin de ajustar el procedimiento a derecho, los artículos en cita, señalan:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las



3E-4950

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763-

DE 2025

(05 MAY 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.”

Que la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en reciente providencia del 12 de septiembre de 2024, proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se pronunció sobre la aplicación de la integración normativa a la etapa de formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental, así:

“De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos, es necesario que exista “mérito” para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión, dando cuenta además las normas ambientales trasgredidas.

Nótese que la normativa no alude a la necesidad de incluir las sanciones en que podría incurrir de advertirse que se ha infringido el orden jurídico en la materia.

Mientras tanto, la Ley 1437 de 2011

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso”. (Subrayas y negritas de la Sala).

En esa línea, también resulta procedente advertir que en los procedimientos sancionatorios ambientales es pertinente la aplicación de lo definido en el CPACA, puntualmente la indicación de las sanciones viables ante la atribución de una infracción definida también en el pliego de cargos, habida cuenta de que se trata de un vacío de la Ley 1333 de 2009, que sí se haya regulado en la Ley 1437 de 2011 y que por demás, tiene una carga axiológica constitucional relevante, en tanto que permite al investigado tener certeza del orden



13E-4950

Página 5 de 13

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763-

DE 2025

05 MAY 2025

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

o medidas procedentes, se le impide al investigado tener certeza del orden sancionatorio concreto del que puede ser destinatario y en esa medida, no puede enfilarse su defensa sobre argumentos sólidos, sobre todo en materia de dosificación y proporcionalidad, tanto de la sanción como de las medidas que serían procedentes para restaurar el medio ambiente.

Que conforme con lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 y 11 del artículo 3º ibídem, la autoridad debe proceder a sanear las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Aunado a lo anterior, tenemos sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

(...)La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales¹.

Este Tribunal ha reiterado² que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta “a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley”³.

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho “se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos”⁴.

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales⁵. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción,

¹ Sentencia T-467 de 1995.

² Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

³ Sentencia T-061 de 2002.

⁴ Sentencia T-1021 de 2002.

⁵ Sentencia T-1263 de 2001.



4950

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763-

DE 2025

(05 MAY 2025)

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del **acto administrativo** es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".*

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual se pueden desaparecer del mundo jurídico, inclusive los actos de trámite, tales como, el Auto que formula cargos, así como de los posteriores expedidos, esto es, su supresión por el organismo que los expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, con ocasión de la irregularidad que se presentó al no garantizar el derecho de defensa y contradicción y de contera el debido proceso a la parte investigada, al tomarse decisiones sin el cumplimiento de las formas propias de cada juicio, como ocurrió en el presente caso pues al haberse formulado cargos sin señalar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes, se vulnera el debido proceso a la parte investigada, como se anotó en renglones anteriores.

Que el artículo 69° ibídem dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, **inclusive de oficio**, ya no con*



23E-4950

Página 9 de 13

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763-

DE 2025

(05 MAY 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…)



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763-4950 DE 2025

(05 MAY 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

Que dentro de la presente investigación administrativa reposan las siguientes piezas procesales:

- Informe de visita con sus anexos de fecha 30 de julio de 2020. (Fls 3-11.)
- Resolución 0760 No. 0763-000535 del 30 de julio de 2020 “*Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental*” (Fl. 12-25)
- Acta de notificación personal Resolución 0763-000535 del 30 de julio de 2020 “*Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental*” (Fl. 33).
- Constancia de publicación en página web oficio de notificación por aviso No 0760-407062020 de fecha 06 de septiembre de 2021 (Fl 36)
- Auto 0760-0763 No. 0091 del 31 de Octubre de 2023 “*Por el cual se formula un pliego de cargos*” (Fls 37-44)
- Oficios de notificación por aviso No 0760-407062020 de fecha 04 de Diciembre de 2023 con fecha de recibido 02 de Diciembre de 2023 (Fls 48-49)
- Auto 0760-0763 No. 0044 del 02 de Julio 2024 “*Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones*” (Fl.50-51 reverso)
- Notificación personal Auto 0760-0763 No. 000045 del 31 de Mayo 2021 “*Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones*” (Fl. 52 y 53).
- Constancia de publicación página web de la corporación oficios de notificación por aviso de fecha 06 de septiembre de 2024 (Fl 60)

Que conforme con lo anterior, se saneará el presente procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de ajustar el procedimiento a derecho, para lo cual se revocará el Auto de Formulación de Cargos Auto 0760-0763 No 0091 de 31 de Octubre de 2023 y el Auto 0760-0763 No. 0044 del 02 de Julio de 2024 “Por el cual se corre traslado para



4950

Página 13 de 13

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763-

DE 2025

(05 MAY 2025)

**“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

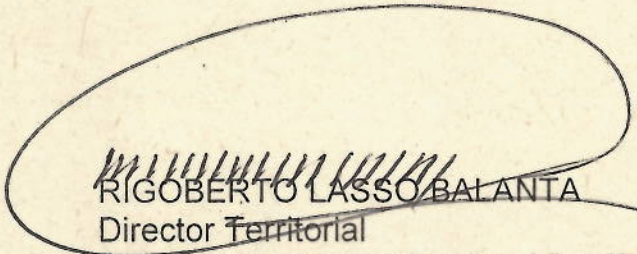
DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

05 MAY 2025

Dada en Dagua,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo – DAR Pacífico Este.
Revisó: Jhon rolando Salamanca- Profesional especializado – Dar Pacifico Este
Aprobó: Paula Andrea Soto Quintero – Coordinadora UGC Calima



Archivese en: 0763-039-002-044-2020.